



1899-1900

Sello 7°. - de OFICIO

Y Testimonio de la condena impuesta a Higinio Alvarez, reo del delito de violacion y estupro

**Filiación** Patria - Perú - Edad - treinta y dos años - Estado soltero - Religión - Católica - Instrucción - no tiene - Oficio - La portería - Pelo negro lacio - Frente ancha - Ojos poblados - Ojos pardos - Nariz roma - Labios delgados - Boca chica - Barbas pobladas - Barba redonda - Color moreno - Estatura un metro, noventa y siete centímetros.

Auto

Callao, Diciembre diez y ocho de mil ochocientos noventa y nueve - Por devueltos, simplifícase lo ejecutoriado, si quisiera los testimonios de condena, y con ellos dese cuenta para proveer lo conveniente - Comienza - Ante mí -

Auto de mandamiento mil ochocientos noventa y ocho - Autos de prisión y vistos: de enfermedad con lo opinado por el Agente Fiscal, en el dictamen que precede, cuyos fundamentos se reproducen: librase mandamiento de prisión en forma contra Higinio Alvarez, y encontrándose este detenido en la cárcel, recompráse por custodia, al alcaide y oportunamente tomese su confesión - Comienza - Ante mí - Alberto J. Amista -

Sentencia

En el juicio criminal seguido de oficio contra Higinio Alvarez por violación y estupro. Sin saber el Agente Fiscal. Defensor el



Doctor Don Andres J. Cáceres - Vistos  
y considerando: que en la tarde  
del tres de Enero del año proximo  
pasado, la señora Marcelina  
Rodriguez, de siete años de edad, se  
guia la partida de jefas sesenta  
lanella, fue víctima del delito de  
estupro que perpetró el zapatero  
Higinio Alvarez quien para el efec-  
to, aprovechando de que pasaba sola  
por la calle de America, la detuvo  
y con engaños la condujo a su  
cuarto, donde consumó el delito, ta-  
porándole la boca, para que no  
gritara, como resulta del parte de  
jefas tres y preventiva de jefas seis,  
siete y ocho vuelta; que el cuer-  
po del delito está acreditado por  
el articulo médico legal de je-  
fas dos, reconocido a jefas once  
vuelta y boca, con el dictamen  
pericial de jefas veinte y tres y con-  
d de los quimicos Don Ma-  
rial Anllis y de Don Juan Pío  
Salavera de jefas veinte y ocho; que  
la culpabilidad de Higinio Alva-  
rez está plenamente probada con  
el hecho de haberse encontrado en  
su habitación la vata y trapos en-  
sangrentados, a que, uniformemente





1899-1900

Sello 7°. - de OFICIO

te se refieren las declaraciones de fo-  
jas quince, diez y seis, y diez y siete,  
diez y ocho onetas, diez y nueve onetas  
y veinte, y, sobre todo, con la confe-  
sion que el mismo hizo a los agen-  
tes de policia Ureta y Castillo en  
el momento que lo sorprendieron,  
como consta de las declaraciones  
de dichos Agentes de fojas diez y o-  
cho onetas y veinte onetas, que las  
alegaciones del reo relativas a que la  
sangre con que estan manchadas  
los trapos que se encontraron en  
su habitacion, dentro la vata que  
le prestó Doña Edelmira Plaza,  
reconocidos en las operaciones peri-  
ciales mencionadas, provino de que  
la víspera del suceso que se juzga  
de llevar en el dedo una herida, so-  
bre la que los médicos de policia ex-  
pidieron el certificado de fojas sesenta  
y cinco, son inverosímiles y de todo  
punto inaceptables, desde que dada  
la cantidad de sangre que empa-  
pó dichos trapos el estado de Al-  
varez habria sido muy distinto del  
que tuvo cuando se le condujo  
preso; que ademas del carco de fo-  
jas sesenta y dos, practicado entre Al-  
varez y la vecina que le prestó la



vata, resulta que no le pidió esta  
para llevarse el dedo, de la mano  
derecha, en la que dicha recina  
no le vio ni herida ni trapos ensan-  
chantados; que sobre la existencia  
de tal herida los mismos testigos  
de Alvarez que han declarado á  
fojas cuarenta y siete vuelta, cua-  
renta y ocho, cuarenta y ocho vuelta  
y cuarenta y nueve, nada concreto  
establecen sobre el particular, y si  
no niegan la existencia de tal  
herida la ponen en duda, ó mani-  
fiestan que no se acuerdan de  
que la vieron, si se refieren al di-  
cho del reo; que los tachos con que  
este ha tratado de inhabilitar á  
los agentes de policía que lo cap-  
turaron y á quienes confesó que  
era el autor del estupro, lo que  
no negó en su instrucción de fo-  
jas cuatro, en la que se limitó á re-  
ferir, que, por otro, no se acordaba  
si cometiese, ó no, el delito, hecho es-  
te de que se desdice en su mera  
instrucción de fojas veinte y cuatro,  
no han sido probados en forma al-  
guna, y antes bien de los certifi-  
cados de fojas ochenta y cuatro y  
ochenta y siete vuelta, se desisten





1899-1900

Sello 7°. - de OFICIO

de que son infrinadas y deduci-  
das. Solo para dejar sin comproba-  
ción los hechos á que dichos ter-  
tigos se refieren; que de todo lo  
expuesto resulta como única  
consecuencia la culpabilidad del  
acusado Alvarez, y en consecuencia,  
debe condenarse, con arreglo á la  
primera parte del artículo cuatro  
del Código de Enjuiciamiento Penal;  
que la pena que debe imponerse  
es la de penitenciaría en primer  
grado, con arreglo á la segunda  
parte del artículo doscientos sesenta y  
nove del Código Penal, sin que  
le sirva de atenuación la embriaguez  
alegada, porque esta circunstancia  
está compensada con su reinci-  
dencia en el crimen, pues antes ha  
sido condenado, según lo expresa en  
su primera instrucción y ha pre-  
tendido, según consta de las actua-  
ciones de fojas cuarenta y seis y sin-  
cuenta, cometer el mismo delito de  
violación con la menor Digna Olim-  
da Balcarar. Por estos fundamentos  
y temas que resultan de autos, ad-  
ministrando justicia á nombre de  
la Nación. Hallo: que debo conde-  
nar como en efecto condeno á Sei-



Don J. Alvarez, por convicto del  
delito de estupro, perpetrado en  
la persona de la menor Marcelina  
Rodriguez, a la pena de (primera)  
Penitenciaria en primer grado, tér-  
mino máximo, i sean seis años  
de dicha pena, que comencaran  
a contarse desde el veinte y dos de  
Agosto de mil ochocientos noventa  
y ocho, con las accesorias de ley.  
Y por esta mi sentencia que se  
consultara, sino fuere apelada  
en el término legal, definitivamente  
jugando en primera Instancia,  
así lo pronuncio mando y firmo  
en la Ciudad del Collao a los vein-  
te y nueve dias del mes de Mayo  
de mil ochocientos noventa y ocho  
Augusto Carranza. Dio y pronunció  
la sentencia que precede el señor  
Jefe de primera Instancia que  
la escribe Doctor Don Augusto  
Carranza, estando haciendo ambien-  
cia pública en la sala de su des-  
pacho, como lo tiene de costumbre  
a presencia de los testigos Don Ni-  
cetas G. Torres y Don Rodolfo  
Romero Lozada siendo las tres de  
la tarde del día de su pronun-  
ciamento de fe. Por el Escribano





1899-1900

Sello 7°. - de OFICIO

Auto de vista

Amista y mandato de Don Venancio  
 Edgardo L. Bucera = Lima veinti-  
 te y tres de Setiembre de mil ochocientos noventa y nueve = Vistos:  
 Se conformados con lo opinado por  
 el señor Fiscal, confirmaron la  
 sentencia de fojas ochenta y nueve,  
 fecha veinte y nueve de Mayo úl-  
 timo por la que se impone a  
 Virgilio Alvarez la pena de Peni-  
 tenciaria en primer grado, término  
 máximo, si sean seis años, y las  
 accesorias del artículo treinta y cinco  
 del Código Penal, debiendo contar-  
 se el término de la principal desde  
 el cuatro de Abril del año próximo  
 pasado y los devolvieron = Borgoño-  
 Flores = Puentecano = Lerpa = Pa-  
 domi = Se publicó conforme a ley de  
 que certifico = José Tolano = Lima  
 Diciembre siete de mil ochocientos no-  
venta y nueve = Vistos de conformidad  
 con lo opinado por el Ministerio  
 Fiscal. Seclararon no haber nulidad  
 en la sentencia de vista, de fojas cien-  
 to catorce, en fecha veinte y tres de  
 Setiembre último, que confirmando  
 la de primera Instancia de fojas ochenta  
 y nueve, en fecha veinte y nueve  
 de Mayo de este año, impone a Virgi-

Resolución  
 Suprema



— mio Alvarez la pena de Penitenciaría  
en primer grado, término máximo, ó  
sean seis años, con las accesorias de  
ley, debiendo contarse el término para  
la principal, desde el cuatro de  
Abril del año próximo pasado; y  
los devolvieron = Sanchez = Elmore =  
Lomas = Jimenez = Solar = Se publicó  
conforme á ley = Luis Delucchi =

Es copia fiel de sus originales á los que  
me remite en caso necesario, y en cumplimiento  
de lo mandado escrito por duplicado los  
presentes testimonios se condena, después de haber  
sido confrontados y corregidos con sus originales.  
Calle de Diciembre veinte y uno de mil ochocientos  
noventa y nueve. — Entre parentesis = penitencia = no  
con.

V. B. —

Caamaño



Alberto J. Aniceta